



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA

Nº 24

Recurso nº. 3791/96

Partes: D. FRANCISCO [REDACTED] [REDACTED] C/ TESORERÍA GENERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº 532

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de mayo de dos mil dos.

D. EMILIO BERLANGA RIBELLES, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Segunda), ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº. 3791/96, interpuesto por D. FRANCISCO [REDACTED] [REDACTED], representado y defendido por la letrada D.ª M.ª TERESA [REDACTED] [REDACTED], contra LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por el LETRADO DE LA TESORERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La letrada citada, en representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 19/8/96 desestimatoria del recurso ordinario formulado contra acta de liquidación 2933/96. Período 1/1/94 a 31/12/94.



**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron, y finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 2 de mayo del año en curso.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales. Se significa que la presente sentencia se dicta por un solo Magistrado, al amparo de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, y del Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de abril de 1999.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de abril de 1996 y número 2933/96 la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona extendió acta de liquidación por un monto total, incluido el correspondiente recargo por mora, de 389.048 ptas al trabajador FRANCISCO [REDACTED] por falta de alta y cotización en el régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos durante el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1994. Ello tras haber constatado, reflejándolo así en documento anexo al acta que : *en esta inspección cobraba información previa, en el sentido de que el Sr. Francisco [REDACTED] era el administrador de la sociedad ASSESSORIA [REDACTED] realizando funciones de gerencia en la misma, con presencia todos los días en el centro de trabajo e impartiendo ordenes a los trabajadores sobre el modo y la forma de realizar el*



*trabajo, sin que estuviera dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; Que durante la visita de inspección efectuada en fecha 22-6-1995, a las 12'30 h pm al centro de trabajo sito en la dirección supraindicada, se constató la presencia de D. Francisco [REDACTED] con DNI 33.867.738-P, en el citado local, manifestando ser el administrador de la Sociedad comprobándose así mismo que en el primer piso de la oficina citada tiene un despacho que según los trabajadores usa habitualmente, siendo la persona que ejerce el poder de organización y dirección en la empresa".*

Disconforme, el Sr. [REDACTED] interpuso recurso ordinario, el cual fue desestimado por la Dirección Provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social en resolución de 19 de agosto de 1996; objeto hoy de la pretensión anulatoria que el actor deduce en este proceso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Confiere el art. 38.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aplicable pro razones temporales, valor y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, a las actas de la Inspección de Trabajo extendidas, como la prestante, con todos los requisitos que la propia norma establece. Presunción "iuris tantum" de certeza que, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo tiene su justificación por la existencia de una actividad de comprobación realizada por órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y los garantías encaminadas a asegurar la necesidad de imparcialidad.

Ello supuesto es claro que correspondía a la actora con arreglo a los criterios de distribución de la carga probatoria que del artículo 1214, en relación con el artículo 1250, del Código Civil, se infieren, aportar al proceso cuantos medios probatorios entendiera capaces de desvirtuar tal presunción legal de certeza, y en apoyo de sus alegaciones de no haber realizado actividad económica a título lucrativo en ninguna empresa de forma habitual, personal y directa, hasta el 1 de diciembre de 1995 en que empezó a trabajar en la empresa [REDACTED], donde tiene participación económica y social. Tal prueba no obstante ni se ha intentado traer al proceso, cuyo recibimiento a prueba ni tan siquiera ha interesado el actor.



**TERCERO.-** Procede, pues, entender ajustados a Derechos los actos liquidatorios impugnados; y, en consecuencia, desestimar el presente recurso; sobre cuyas costas no ha lugar a pronunciamiento de condena.

**F A L L O**

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso.

**SEGUNDO.-** No formular condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.